

## **AUTO No. 01998**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría realizó visitas técnicas de seguimiento a la Resolución No. 0287 del 30 de enero de 2008, mediante la cual se otorgó certificación en materia de revisión de gases a la sociedad **HYUNDAUTOS LTDA.**, identificada con NIT. 830.070.987-4, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor clase B, en el establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO**, ubicado en la calle 67 No. 27B-33/35/37 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que mediante Requerimiento 2009EE20126 del 12 de mayo de 2009, esta Secretaría le solicitó a la sociedad en comento realizara los ajustes técnicos y operacionales evidenciados el día 26 de diciembre de 2008, que sirvieron de argumento para expedir el Concepto Técnico No. 450 del 14 de enero de 2009.

Que teniendo en cuenta el anterior requerimiento, el Gerente Administrativo del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO**, allegó respuesta mediante radicado 2009ER31764 del 07 de julio de 2009, en donde informa los cambios realizados con el fin de atender la exigencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría realizó visita técnica de seguimiento el día 22 de julio de 2009 al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO**, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No.013176 del 30 de julio de 2009, en el que consigna en el punto 6 de “CONCLUSIONES” lo siguiente:

*“Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que el establecimiento presenta dos versiones de software para gasolina, una con ajustes que ha realizado el proveedor por inconsistencias evidenciadas anteriormente en las visitas de seguimiento y otra versión que no es la corregida. Sin embargo, para acceder al uso del equipo analizador de gases para certificación de emisiones es posible la utilización de las*

### **AUTO No. 01998**

dos versiones, permitiendo habilitar la utilización desde cualquier versión de software, incumpliendo con las condiciones de seguridad requeridas.

*En cuanto diésel se encontró que al realizar prueba de linealidad al opacímetro el software indicaba que la prueba era fallida bloqueando su utilización, aun cuando la respuesta del equipo mostraba que se encontraba dentro de las tolerancias permitidas.*

*Adicionalmente según el área de sistemas del grupo de CDA\*S de la Centro de Diagnóstico Automotor ha incumplido con el envío de la información, ya que en el presente año se registra en las bases de datos envío únicamente del mes de marzo con problemas de claves erradas, motivo por el cual no ha sido posible acceder a la información de las pruebas de gases realizadas por el establecimiento.”*

Que el día 28 de diciembre de 2009, esta Entidad, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de seguimiento al establecimiento **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO**, tal y como consta en el Concepto Técnico 00047 de 08 de enero de 2010, donde se evidencia que el analizador de gases Marca TECNMA, modelo TE.2007.AGT, serie 01003 no cumple con los índices de exactitud y ruidos requeridos en la NTC 4983, y en cuanto al opacímetro Marca CAPELEC, serie S/N 5698 no cumple con la verificación de la escala máxima del medidor, incumpliendo con la ecuación B3 de la NTC 4231.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó seguimiento documental a Centros de Diagnóstico Automotor, entre los cuales fueron estudiados y analizados los documentos pertenecientes al establecimiento **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO**, produciéndose como consecuencia, el Concepto Técnico 13757 del 20 de agosto de 2010, que en el punto final consigna:

#### **“4. CONCLUSIONES**

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que a la fecha de generación de este documento, CDA SIETE DE AGOSTO, no dio cumplimiento al requerimiento 2009EE27427 de junio 25 de 2009 emitido por esta Secretaría que busca asegurar que el Centro de Diagnóstico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases. Igualmente al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 287 de Enero 30 de 2008, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social CDA SIETE DE AGOSTO.”*

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita de seguimiento al establecimiento **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO**, emitió el Concepto Técnico No. 14824 del 30 de septiembre de 2010, en el cual se estableció que

### **AUTO No. 01998**

el equipo analizador de gases marca TECNMA serie No. 01003, no ha mantenido las condiciones en las que fue certificado, en cuanto al valor del PEF y presentó fugas en el sistema de muestreo, del opacímetro marca TECNMA serie No. 5698, presenta configuraciones de software que provocan bloqueo del equipo.

Que el Gerente Administrativo del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO**, a través de comunicación escrita No. 2010ER57094 del 19 de octubre de 2010, solicitó visita de seguimiento con el fin de presentar los cambios exigidos por esta Secretaría.

Que en el Concepto Técnico No. 18661 del 21 de diciembre de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, observó que en el establecimiento **DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO**, el analizador marca TECNMA serie No. 01003, no cuenta con los certificados de gases de calibración e incumple con los requisitos requeridos en la Norma Técnica Colombiana 4983, y el opacímetro marca TECNMA CAPELEC serie No. 5698 incumple con los numerales 3.4.1 de la Norma Técnica Colombiana 4231; en este mismo Concepto Técnico, se consigna entre otros, el presunto incumplimiento a la Resolución No. 287 del 30 de enero de 2008 y a la obligación de enviar la información de las pruebas de emisiones de gases.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó un nuevo seguimiento documental a las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, entre los cuales fueron estudiados y analizados los documentos pertenecientes al establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO**, arrojando el Concepto Técnico 2694 del 18 de abril de 2011, donde una vez más se consigna que el mismo incumple con el artículo segundo de la Resolución 0287 del 30 de enero de 2008, y además incumple con la Resolución 910 de 2008 y la Resolución 3500 de 2005 en su artículo 24 (método de ensayo para revisión de gases) en cuanto a la inspección preparación previa por parte del operario numeral 3.3 de la NTC 4231 y procedimiento de medición establecido en el numeral 3.4 de la NTC 4231, así como, los numerales 8 de las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y NTC 4983.

Que en virtud de la visita técnica de seguimiento realizada el día 09 de agosto de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 07315 del 29 de agosto de 2011, en el cual se destacan los siguientes aspectos contenidos en el punto 6 del mismo así:

(...)

#### **6. CONCLUSIONES**

*Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar dado que el equipo analizador de gases **Marca TECNMA, serie No. 1003**, presenta una modificación en el valor del PEF (Factor de equivalencia Hexano/Propano) con el cual fue certificado el*

### **AUTO No. 01998**

analizador por esta Secretaría según Concepto Técnico 0618 de 2008 por visita de certificación y no se ha demostrado experimentalmente ante esta Secretaría el nuevo valor del PEF registrado durante la visita de auditoría, lo que conlleva a resultados no confiables en la respuesta del equipo ante los gases de referencia para el canal de Hidrocarburos, incumpliendo con el artículo tercero de la Resolución 0287 de 2008 de la SDA mediante la cual se le otorgó una certificación ambiental en materia de revisión de gases.

De manera similar, se recomienda requerir el establecimiento dado que el medidor de humos – **Marca TECNMA CAPELEC Serie 5698**, no cumple con el numeral 4.2.1 de la NTC 4231, ya que al realizar la prueba de linealidad, el software indicaba que la prueba era fallida, bloqueando su utilización, aún cuando la respuesta del equipo mostraba que se encontraba dentro de las tolerancias permitidas.

Igualmente se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que el establecimiento no ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica. Adicionalmente, aunque el Centro de Diagnóstico Automotor ha remitido los archivos mensuales, se encuentran las siguientes inconsistencias y/o fallas en la ejecución de procedimientos, por los que se hace necesario que se efectúen los siguientes ajustes, en concordancia con lo establecido en los numerales 8 de las NTC 4983, NTC 4231 y NTC 5365:

- Se registre el número del CDA el cual es el código de la ciudad y el NIT del CDA.
- Toda la información se pueda descriptar, dado que solamente fue posible acceder a los primeros registros.
- Se registre la fecha correcta de la Resolución otorgada por esta Secretaria.
- En todas las pruebas que se lleve a cabo el muestreo de emisiones, se registren las revoluciones que corresponda (ralentí, crucero o gobernadas), así como los diámetros reales de los exhostos de los vehículos.
- Se registre el analizador de gases certificado por esta Secretaria.
- Se realice un proceso de capacitación y seguimiento en cuanto a la ejecución de las pruebas diesel, así como consulta de información sobre especificaciones técnicas, toda vez que en la información remitida, algunas de las revoluciones gobernadas registradas no corresponden a las especificaciones de los vehículos. Se encuentra que los registros indican revoluciones muy bajas, situación que provoca obtención de resultados erróneamente bajos.
- Se registre el defecto correspondiente y su respectivo rechazo cuando se presenten variaciones mayores al 5%.
- Se envíen la información encriptada de las pruebas de motos.”

Que a través de la resolución 1819 del 06 de junio de 2014, esta Secretaría modificó la Resolución 287 del 30 de enero de 2008 en el sentido de indicar que el titular y sujeto de derechos y obligaciones de la certificación del referente al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO** es la sociedad DIAGNOSTICENTRO INTEGRAL AUTOMOTRIZ DIA .E.U, identificada con NIT. 900.127.722-0, lo cual se logró establecer con el contrato de cesión celebrado el 10 de marzo de 2008 entre **HYUNDAUTOS LTDA.**, identificada con NIT. 830.070.987- 4 y la sociedad atrás mencionada, documento allegado mediante radicado 2011ER138963 del 31 de octubre de 2011.

Que mediante el concepto técnico No. 5353 del 12 de junio de 2014, emitido con fundamento en las situaciones evidenciadas en la visita de seguimiento realizada el día 18 de febrero de 2014 se concluyó lo siguiente:

## **AUTO No. 01998**

(...)

### **5. CONCLUSIONES**

*Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que:*

*Se encontró en el establecimiento realizando pruebas para vehículos que operan con ciclo OTTO el analizador de gases **marca TECNMA, Banco marca CAPELEC, serie No. 01002**, el cual según la Resolución 0287 de Enero 30 de 2008 de la SDA en su artículo primero está destinado para la realización de pruebas en motos, esto fue corroborado por el señor Jean Paul Ruiz Director Técnico del establecimiento quien informo al grupo auditor que estaban empleando este analizador debido que el equipo que se emplea en la línea de livianos presento un problema y se encontraba en mantenimiento. Por lo anterior se determinó que el establecimiento incumple con el Artículo Tercero de la Resolución 0287 de Enero 30 de 2008 de la SDA, dado que no se mantuvieron las condiciones ambientales bajo las cuales se certificó.*

*El opacímetro marca **TECNMA, Banco marca CAPELEC serie No. 5698** contaba con un simulador de revoluciones y temperatura para la realización de las pruebas, por lo que **no cumple** con los numerales 3.1.3, 3.2, 5.2 y 5.4 de la NTC 4231, esto genera que los resultados obtenidos no sean confiables, dado que se realizan las pruebas sin tener en cuenta las condiciones reales de operación del vehículo en prueba (Temperatura de motor, revoluciones ralenti y gobernadas). Por lo anterior se determinó que el establecimiento incumple con el Artículo Segundo de la Resolución 0287 de Enero 30 de 2008 de la SDA.*

*Revisada la Cámara de Comercio del establecimiento se determino que la sociedad **DIAGNOSTICENTRO INTEGRAL AUTOMOTRIZ DIA EU (NIT 900127722-0)** propietaria del establecimiento **CENTRO DE DIGNOSTICO AUTOMOTRIZ 7 DE AGOSTO** no corresponde con la cual según Resolución 0287 de Enero 30 de 2008 de la SDA se le otorgo la certificación ambiental en materia de revisión de gases, en la citada Resolución la sociedad es **HYUNDAUTOS LTDA (NIT 830070987-4)**, es de tener en cuenta que el Ministerio de Transporte habilito al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 7 DE AGOSTO** con NIT 900127722-0 mediante la Resolución 1313 de abril 10 de 2008.*

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que

### **AUTO No. 01998**

es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el presente proceso sancionatorio ambiental se inicia de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*, toda vez que al momento de la ocurrencia de los hechos investigados, son en vigencia de la Resolución 3500 de 2005 actualmente derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

### **AUTO No. 01998**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo con el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, del 03 de enero de 2008, la sociedad **HYUNDAUTOS LTDA.**, matriculó como de su propiedad al establecimiento de comercio de nombre **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ 7 DE AGOSTO**.

Que el representante legal de la sociedad **DIAGNÓSTICENTRO INTEGRAL AUTOMOTRIZ D I A E U**, en respuesta al radicado 2011EE65386 del 07 de junio de 2011, informa y aclara lo relacionado con la propiedad de los derechos del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ 7 DE AGOSTO**, para lo cual adjunta copia del contrato de cesión del 10 de marzo de 2008, suscrito entre el representante legal de **HYUNDAUTOS LTDA.**, y el de **DIAGNÓSTICENTRO INTEGRAL AUTOMOTRIZ D I A E U**.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó el seguimiento activo de control a la Sociedad **DIAGNÓSTICENTRO INTEGRAL AUTOMOTRIZ D I A E U**, con NIT 900.127.722-0, propietaria del establecimiento **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ 7 DE AGOSTO**, la cual presuntamente de conformidad con lo establecido en los Conceptos Técnicos antes mencionados, no dio cumplimiento a las condiciones mediante el cual se certificó, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo 2 de la Resolución 287 del 30 de enero de 2008, modificada por la resolución 1819 del 06 de junio de 2014 establece que:

*“la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señalizadas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.”*

Que concretamente el artículo el Artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013 establece:

### **AUTO No. 01998**

*“Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:*

*a) Cumplir con las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas 5375, 5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución;*

Que los Conceptos Técnicos Nos. 013176 del 30 de julio de 2009, 13757 del 20 de agosto de 2010, 00047 de 08 de enero de 2010, 14824 del 30 de septiembre de 2010, 18661 del 21 de diciembre de 2010, 07315 del 29 de agosto de 2011 y 5353 del 12 de junio de 2014, evidencian reiterados incumplimientos a la Resolución 0287 de 30 de enero de 2008 modificada por la Resolución 1819 del 06 de junio de 2014, por medio de la cual esta Secretaría expidió certificación al CDA así como las NTC: 4983, 4231 y 5365, teniendo en cuenta que :

El equipo, serie 01002, no realizó la actualización de la norma técnica 5365 tal como se le requirió con oficio 2009EE27427 de junio 25 de 2009.

Que como se describe en el Concepto Técnico No. 013176 del 30 de julio de 2009, el Concepto Técnico 00047 de 08 de enero de 2010, el No 14824 del 30 de septiembre de 2010 y el 18661 del 21 de diciembre de 2010; se observó que el establecimiento presentaba las siguientes irregularidades:

- Dos versiones de software para gasolina, para el equipo analizador de gases Marca TECNMA, serie 01003, incumpliendo con las condiciones de seguridad requeridas.
- No ha mantenido las condiciones en las que fue certificado, en cuanto al valor del PEF el cual fue modificado sin autorización de la SDA.
- Que no cumple con los índices de exactitud y ruidos requeridos en la NTC 4983.
- Finalmente, que no cuenta con los certificados de gases de calibración incumpliendo con los requisitos requeridos en la Norma Técnica Colombiana 4983.

Que los Conceptos Técnicos Nos. 00047 de 08 de enero de 2010, el 14824 del 30 de septiembre de 2010, el 18661 del 21 de diciembre de 2010, el 07315 del 29 de agosto de 2011 y 5353 del 23 de junio de 2014, determinaron lo siguiente:

- El opacímetro marca TENCMA, banco marca CAPELEC no cumple con la verificación de la escala máxima del medidor, permite manipulación de las pruebas, presenta configuraciones de software que provocan bloqueo del equipo, no cumple con el numeral 4.2.1 de la NTC 4231, ya que al realizar la prueba de linealidad, el software utilizado para el mismo indicaba que la prueba era fallida, bloqueando su utilización, aún cuando la respuesta del equipo mostraba que se encontraba dentro de las tolerancias permitidas y que se encontró usando un simulador de revoluciones y temperatura.



## **AUTO No. 01998**

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el artículo 32 de la Resolución No. 3768 de 2013.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005, derogada por la Resolución 3768 de 2013 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que de acuerdo al seguimiento realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental se puede concluir que en su momento la Sociedad **DIAGNÓSTICENTRO INTEGRAL AUTOMOTRIZ D I A E U**, con NIT 900.127.722-0, propietaria del establecimiento **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO**, estaría ante el presunto incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 0287 del 30 de enero de 2008, modificada por la Resolución 1819 del 06 de junio de 2014, en concordancia con la Resolución 3768 de 2013.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas, que dan lugar a presumir que la sociedad **DIAGNÓSTICENTRO INTEGRAL AUTOMOTRIZ D I A E U**, con NIT 900.127.722-0, propietaria del establecimiento **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO**., Incumplió las Normas Técnicas Colombianas – NTC - 4983, 4231 y 5365, el artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial derogada por la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, y los artículos 2º y 3º de la Resolución 287 de 30 de enero de 2008, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico

### **AUTO No. 01998**

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **DIAGNÓSTICENTRO INTEGRAL AUTOMOTRIZ D I A E U**, con NIT 900.127.722-0, propietaria del establecimiento **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO**, ubicado en la Calle 67 No.27 B – 33/35/37, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN GABRIEL ZAMUDIO VAZQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.547.798 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DIAGNÓSTICENTRO INTEGRAL AUTOMOTRIZ D I A E U**, con NIT 900.127.722-0, propietaria del establecimiento **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRÍZ 7 DE AGOSTO**, a través de su representante legal el señor **JUAN GABRIEL ZAMUDIO VAZQUEZ.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.547.798, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 67 No.27 B – 33/35/37, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**AUTO No. 01998**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-133

**Elaboró:**

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 243 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/02/2015
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CSJ	CPS: CONTRATO 1064 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/02/2015
--------------------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	-----------

Juan Camilo Caro Esteban	C.C: 80040211	T.P: 169696	CPS: CONTRATO 469 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/04/2013
--------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	1/07/2015
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	---------------------	-----------

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C: 1049603791	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/05/2015
-----------------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01998**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 10/07/2015  
EJECUCION: